REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 **2018 00057** 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	LIDA EUGENIA CARDONA TABARES Y COOPERTIVA DE TRANSPORTADORES DE CALDAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE VILLAMARÍA AUTOLEGAL S.A. SUAUTOMOVIL S.A. FLOTA EL RUIZ S.A. FLOTA OSPINA SANABRIA S.A. COOPERATIVA TAX LA FERIA TAXIS LIBRES ALBA LUCIA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS 57 PERSONAS
PROVIDENCIA:	**SENTENCIA N°146**
ESTADO:	**N°. 094 del 4 de julio de 2023**

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

I. ANTECEDENTES

A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

El actor popular formuló demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a: "*Los servicios de transporte publico terrestre tanto urbano como rural a nivel interno del Municipio de Villamaría; a la libertad de empresa; a la igualdad* y al *trabajo"*

B. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que, por medio de sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y se emitan las respectivas órdenes:

> ***"1-.*** *Con la presente acción popular se pretende evitar el daño contingente que pueda presentarse ya que en actualidad en el municipio de Villa María (sic) Caldas por necesidad de la comunidad EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A NIVEL INTERNO, URBANO, SEMI URBANO Y SEMI RURAL, se presta en cualquier tipo de vehículos particulares sin el lleno de los requisitos legales estipulados por la ley como son las pólizas de responsabilidad civil lo anterior por negligencia del señor Alcalde Juan Alejandro Holguín en negarse a emitir la correspondiente resolución de habilitación como lo estipula el decreto 1079/2015 y el decreto 2297/2015 para que la empresa legalmente constituida en este municipio por los transportadores que integran la Cooperativa COOPTRANSCALDAS, pueda prestar el servicio de transporte público terrestre automotor en vehículos legalmente habilitados por el ministerio de transporte y con el lleno de todos los requisitos legales estipulados por la ley.*
>
> *2-Pretendemos de Usted señor Juez la Restitución de los derechos colectivos de la comunidad de Villa María (sic) Caldas en materia de servicios públicos esenciales, específicamente el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículos taxi a nivel interno. El derecho a la igualdad. El derecho a la libertad de empresa, el derecho al trabajo entre otros.*
>
> *3-. Hacer cesar las amenazas y vulneración de los intereses y derechos colectivos de todos los habitantes del municipio de Villa María (sic) Caldas incluyendo los derechos a la igualdad y a la libertad de empresa de la Cooperativa COOPTRANSCALDAS, las cuales han sido vulnerados por la Alcaldía del Municipio de Villa María, a través de la secretaría de Gobierno.*
>
> *4-. Se ordene a la alcaldía de Villa María (sic) Caldas para se adelante las gestiones necesarias para el estudio sobre la oferta y la demanda insatisfecha de transporte publico terrestre a nivel interno del municipio y se solucionen los problemas de movilidad de toda la comunidad del municipio de Villa María (sic) Caldas y como consecuencia de ello se privilegien los derechos de la Cooperativa COOPTRANSCALDAS.*
>
> *5. Se reconozcan los derechos a los transportadores que conformaron la Cooperativa de Transportadores del Departamento de Caldas COOPTRANSCALDAS, en materia de habilitación y asignación de*

Capacidad transportadora en un mínimo de cien cupos para taxis urbanos a fin de solucionar los problemas de movilidad en el municipio de Villa María (sic) Caldas.

6-, Solicitamos de usted señor Juez mediante orden judicial se ordene quien corresponda para que se revise el convenio de operación de transporte público de pasajeros Nro. 070313145 suscrito el 13 de Marzo del 2007 entre la Alcaldía de Villa María Caldas (sic) y el Municipio (sic) Manizales Caldas y se dé participación al municipio de Villa María (sic) Caldas en un mínimo de cien cupos para taxis urbanos para la Cooperativa COOPTRANSCALDAS a fin de satisfacer las necesidades de movilidad a nivel interno de la comunidad del municipio de Villa María Caldas (sic) ya que en la actualidad el municipio de Manizales tiene copada una capacidad transportadora de 2.200 cupos para taxis urbanos y municipio de Villa María (sic) Caldas CERO (0) CUPOS de participación en el parque automotor y capacidad transportadora de los dos municipios y el municipio de Villa María con una población de 60.000 habitante corresponde por ley una capacidad transportadora del 0.5% de la población del municipio o sea 300 cupos para satisfacer las necesidades de movilidad a nivel interno de la comunidad del municipio.

7-. Se ordene a quien corresponda para que autoricen la prestación provisional del servicio de transporte publico (sic) terrestre individual de pasajeros en vehículos taxi a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS COOPTRANSCALDAS en el municipio de Villa María (sic) Caldas hasta tanto la alcaldía municipal de Villa María (sic) adelante las gestiones necesarias para la asignación de la capacidad transportadora y expedición de tarjetas de operación a dicha Cooperativa COOPTRANSCALDAS por parte de la autoridad competente (sic) en este caso la alcaldía de Villa María (sic) Caldas como lo estipula la ley a fin de solucionar el problema de movilidad en nuestro municipio y hacer cesar la vulneración de los derechos constitucionales tanto de los habitantes de Villa María (sic) como los derechos vulnerados de la Cooperativa COOPTRANSCALDAS, como empresa de transporte legalmente habilitada para prestar dicho servicio.

8-. Solicitamos de Usted señor Juez ordenar a quien corresponda para que se respeten y se reconozcan nuestros derechos adquiridos durante más de veinte años prestando el servicio de transporte público en el municipio de Villa María (sic) así como los principios de confianza y favorabilidad y más aún en el evento de solicitar la legalización de nuestro trabajo como trasportadores con el lleno de todos los requisitos legales como lo estipula la ley.

9-. solicitamos señor Juez ordenar a quien corresponda la autorización de matrícula para los 65 vehículos taxis nuevos adquiridos por los transportadores de Villa María (sic) que conforman la Cooperativa COOPTRANSCALDAS los cuales se encuentran en espera de la autorización de matrícula. A fin de prestar el servicio de transporte publico (sic) terrestre automotor individual de pasajeros en el municipio de Villa María (sic) Caldas, de forma eficiente, económica y segura, con el lleno de todos los requisitos legales estipulados por la ley y solucionar el problema de movilidad en nuestro municipio.

10-Solicitamos la intervención de la personería municipal a fin de que se respeten los derechos de la comunidad de Villa María Caldas y de la Cooperativa COOTRANSCALDAS."

C. HECHOS

Se resumen en los siguientes:

Afirmó el actor popular, que el Municipio de Villamaría Caldas aún no cuenta con un sistema de transporte a nivel municipal que supla las necesidades de movilidad a nivel interno del municipio en las áreas urbana y rural como lo estipula el plan de ordenamiento territorial.

Aseguró que los habitantes de la mencionada municipalidad se ven en la obligación de utilizar vehículos particulares u otros medios que les puedan prestar el servicio de transporte semiurbano, urbano y rural, el cual no cuenta con lo estipulado en el artículo 2 parágrafo segundo del Decreto 0198/2013.

Refirió que en múltiples ocasiones ha radicado petición ante al municipio de Villamaría, para que se adelanten los estudios sobre la oferta y la demanda insatisfecha de transporte dentro y adelante las gestiones necesarias para que se solucione el problema de transporte y movilidad.

Mencionó que mediante decreto Nro. 062 del 26 de mayo de 2017, el alcalde del municipio de Villamaría le otorgó todas las facultades en materia de transporte público terrestre automotor a la Secretaría Tránsito del municipio de Manizales desconociendo todas las necesidades de transporte público a nivel interno tanto individual como colectivo, vulnerando en su sentir los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Villamaría.

Indicó que por iniciativa propia y recomendaciones del Ministerio de Transporte los transportadores informales que prestan el servicio de transporte público dentro del municipio de Villamaría en vehículos particulares se organizaron y constituyeron la Cooperativa de Transportadores del

Departamento, denominada COOPTRANSCALDAS, a fin de legalizar su trabajo y cambiar los vehículos particulares en los cuales en la actualidad se presta el servicio de transporte público en Villamaría por vehículos de servicio público debidamente homologados y autorizados para prestar un servicio de transporte eficiente, económico y seguro.

Que a través de la Secretaría de Gobierno, el municipio de Villamaría le notificó a la Cooperativa COOPTRANSCALDAS que prohíbe la vinculación y circulación de vehículos de servicio público afiliados a la Cooperativa COOPTRANSCALDAS negándoles el derecho a la libre empresa.

Si bien es cierto que el convenio de operación de transporte público de pasajeros Nro. 070313145 suscrito el 13 de marzo del año 2007 entre el municipio de Villamaría y el municipio de Manizales, satisface en parte las necesidades de transporte público colectivo a nivel intermunicipal o metropolitano entre los dos municipios, esto no satisface las necesidades de transporte de los habitantes de Villamaría a nivel interno. Por tal razón es que solicitan la habilitación de la empresa COOPTRANSCALDAS.

Que mediante resolución Nro. 295 de diciembre 22/2017 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales otorgó habilitación o autorización a la Cooperativa COOPTRANSCALDAS, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en el Municipio de Manizales y teniendo en cuenta el convenio de transporte público Nro. 070313145 celebrado entre el municipio de Manizales y Villamaría los faculta como cooperativa, para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis no solo en el municipio de Manizales sino también en el de Villamaría, al igual que las otras empresas y a la vez tener participación en dicho acuerdo y en el parque automotor del municipio de Villamaría, Caldas para satisfacer la demanda de transporte.

D. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de providencia del 16 de febrero de 2018, se admitió la demanda, procediendo igualmente a las respectivas notificaciones. (03AutoAdmite.pdf)

Mediante el Auto del 10 de abril de 2018, procedió el despacho a resolver lo que corresponde a la solicitud de vinculación realizada por el municipio de Villamaría, procediendo a la vinculación de varias empresas de transporte (AUTOLEGAL S.A; SUATOMOVIL S.A; FLOTA EL RUIZ S.A; FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A; COOPERATIVA TAX LA FERIA; TAXIS LIBRES) así como de 83 personas naturales.

Con proveído del 16 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la señora Alba Lucía López Hernández y 48 personas más, atendiendo la imposibilidad de efectuar la notificación de los allí vinculados.

Mediante auto del día 3 de marzo del 2022 el despacho designó como curador ad lítem de los señores Alba Lucía López Hernández y otras 47 personas, al abogado JHONATAN ZULUAGA CARDONA.

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. MUNICIPIO DE MANIZALES (05CONTESTACIONALCALDIAMANIZALES.PDF)

Respecto de los hechos narrados en la demanda, indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora en el trámite de la presente acción popular.

Manifestó que los municipios de Manizales y Villamaría tienen definida la capacidad transportadora y que en Villamaría sí existe el transporte individual de pasajeros tipo taxi, con un cupo de 160 taxis prestando el servicio.

Igualmente reseñó que, con la expedición del decreto 0128 de 2006, el Municipio de Manizales congeló la capacidad transportadora pero que, en ningún momento, la política pública de la administración municipal se dirigió a prohibir la reposición de vehículos.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

- "AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN LA PRESENTE ACCION":

Indica que, la carga en la prueba, impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda, y que en este caso, no hay argumentaciones concretas sobre sus dichos, advirtiendo además que, el accionante no aportó ningún elemento probatorio para demostrar idónea y válidamente el daño, la amenaza o la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados.

- "LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION FRENTE AL CONVENIO DE TRANSPORTE CON VILLAMARIA".

Argumenta que el Municipio de Manizales ha actuado conforme a derecho y en aplicación estricta de la normatividad, según las facultades que sobre el particular le otorgan el Código Civil a través del principio constitucional de la buena fe y por el principio de la autonomía de voluntad.

Resalta que los actos administrativos emitidos por el municipio de Manizales, gozan de presunción de legalidad; por tal razón, no procede el trámite de la presente acción.

-"ESCOGENCIA DE UNA VÍA PROCESAL INADECUADA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS PRETENSIONES"

Considera que la presente acción popular se torna improcedente, entre otras, por las pretensiones de la parte actora y por el objeto que tienen las acciones populares.

2. MUNICIPIO DE VILLAMARIA (08ContestacionAlcaldiaVillamaria.pdf)

Manifiesta que el municipio de Villamaría cuenta con un transporte público urbano y rural, a través de actos administrativos que definen las condiciones del servicio y la capacidad transportadora, atendiendo las estadísticas y los estudios sobre oferta y demanda de la población, estudios realizados por la Secretaría de Tránsito de Manizales y empresas prestadoras interesadas en la prestación de este servicio.

Refiere que el competente para la habilitación de empresas de transporte en el municipio de Villamaría, previo estudios de demanda, es la Secretaría de Tránsito de Manizales, en el marco del convenio interadministrativo suscrito entre Manizales y Villamaría No 070313145 de 2007, para conjuntamente con la administración municipal de Villamaría, observar y atender las necesidades del servicio público demandado.

Solicita la vinculación de algunas empresas de transporte individual de pasajeros que pudieran estar interesadas en los resultados del proceso.

3. TAXIS LIBRES (18ContestacionTaxisLibres.pdf)

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, solicitó que se deniegue de plano todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer las mismas de todo sustento jurídico y legal y se condene a los accionantes al pago de agencias en derecho a favor de todos los intervinientes.

4. JOSÉ FERNANDO QUINTERO OCHOA
(20RespuestaQuinteroOchoa.pdf)

Manifiesta que no es residente del municipio de Villamaría, que no conoce a la señora Lida Eugenia Cardona Tabares y que no le interesa hacer parte de dicho proceso.

5. SANDRA M SANCHEZ (21RespuestaSandraMsanchez.pdf)

Indica que no quiere hacer parte en la presente Acción Popular.

6. ANA GLORIA TRUJILLO RAMIREZ (24RespuestaTrujilloRamirez.pdf)

Solicita la desvinculación dentro de presente proceso, toda vez que, desde el año 2012, realizó la cancelación, desintegración física y destrucción total del automotor que la vinculaba al proceso, tal y como aparece en los registros de la Secretaría de movilidad del Municipio de Manizales.

7. COOPERATIVA DE TRASNPORTE TAX LA FERIA (25RespuestaTaxLaFeria.pdf)

Indicó que se atiene a lo que se pruebe, pero que, en todo caso, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA no está vulnerando derecho alguno a los habitantes del Municipio de Villamaría, y menos a la COOPERATIVA COOPTRANSCALDAS.

8. AUTOLEGAL S.A (26RespuestaAutolegal.pdf)

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, y formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

- "LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA" Alega que les corresponde a los actores, demostrar los supuestos de hecho que fundan las pretensiones de su acción popular, y en caso contrario, deberán correr con las consecuencias procesales de tal omisión.

- "IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR SER CONTRADICTORIAS CON EL CARÁCTER DE ESENCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS"

Argumenta que lo pretendido por los actores, atenta contra la eficiencia del sistema, pues pretende incorporar un nuevo número de vehículos que no son necesarios, pero además que, de accederse a ellos, lesionarían ahora sí derechos colectivos, pues esos vehículos que inoficiosamente pretenden introducirse generarían más contaminación y represamiento de las vías, convirtiendo el sistema actual, en ineficiente.

- "LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA PARA VEHÍCULOS DE TIPO TAXI NO ES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE SINO QUE ES DE LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS"

Que no es posible legalmente que a la Cooperativa de Transportadores de Caldas se le asignen sesenta (60) cupos de capacidad transportadora para vehículos taxis en la medida en que la misma, en tratándose de este tipo de servicio, le corresponde a los distritos o municipios, y no a las empresas, pues aquella para este caso tiene un carácter de global, y que acceder a tal pretensión, sencillamente sería ir en clara contravía de una disposición de orden legal.

- "LA ACTUACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES SE AJUSTA A LA LEGALIDAD"

Finaliza diciendo que, tal y como se evidencia de la demanda y de las contestaciones de los Municipios de Manizales y Villamaria, todas sus actuaciones se ajustan a la ley y a todo lo acordado en el "Convenio de Operación de Transporte Público de Pasajeros entre Manizales y Villamaria" suscrito por ambos entes territoriales el 13 de marzo de 2007; que, por tanto, las pretensiones de los actores que cuestionan la legalidad de las actuaciones de los referidos municipios, carecen de todo fundamento.

9. LUZ ELENA ESCOBAR MORALES (27RespuestaEscobarMorales.pdf)

Manifiesta su inconformidad con la aprobación del ingreso de 100 vehículos de transporte en el municipio de Villamaría, ya que esto dificultaría el trabajo a las personas que dependen de este servicio público.

10. CONTESTACION DEL CURADOR AD LITEM (45ContestacionCurador.pdf)

Manifiesta estar de acuerdo con que se debe regular el transporte intermunicipal de Villamaría, Caldas, pero no con el hecho de que los únicos que deben operar y ejecutar las actividades de transporte en Villamaría, sea COOPTRASCALDAS, toda vez que existen personas que de manera informal prestan el servicio y que no se encuentran agremiados.

Aclara además que se deben tener en cuenta primero a los trabajadores del municipio de Villamaría – Caldas, es decir a los que prestan el servicio de manera no agremiada y a quienes pertenecen a la cooperativa de transportes.

F. AUDIENCIA DE PACTO CUMPLIMIENTO (60ActaAudienciaPacto.pdf)

En audiencia pública celebrada el 12 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la imposibilidad de lograr una fórmula de pacto.

G. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. **COOPERATIVA COOPTRANSCALDAS (68AlegatosCooptranscaldas.pdf -70AlegatosAccinantes.pdf - 76AlegatosAccinantes.pdf y 7878AlegatosJoseFdoChav.pdf)**

Indicó que el municipio de Villamaría, Caldas, ha sostenido un convenio de operación de transporte público amañado con el municipio de Manizales, pero no se han tenido en cuenta las necesidades de movilidad de toda una

comunidad que clama a agritos la participación y una solución que satisfaga sus necesidades de movilidad; toda vez que, el gremio de taxistas afiliados a las empresas de transporte de Manizales, se niegan a prestar el servicio a los habitantes del municipio de Villamaría, y que las otras empresas de transporte solo prestan el servicio por las vías principales dejando a más del 95% de toda una comunidad sin el servicio, situación que pone en riesgo la seguridad de las personas, al no poder desplazarse oportunamente hasta el hospital más cercano para ser atendidos, en casos de enfermedad o accidente.

Se cuestionó acerca de, para qué le sirve a la Cooperativa COOPTRANSCALDAS una habilitación o autorización para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros en el municipio de Villamaría, si la autoridad competente no le expide las correspondientes tarjetas de operación, ni le asigna la capacidad transportadora, desconociendo lo establecido en los decretos 336 de 1996 y 105 de 1993, en los que expresan que la habilitación de un empresa de transporte trae consigo la asignación de la capacidad transportadora además de la expedición de las correspondientes tarjetas de operación.

Aseguró que los 160 vehículos taxis que supuestamente son asignados al municipio de Villamaría para la prestación del servicio público de transporte individual, son vehículos matriculados en la unidad de tránsito departamental ubicada en el municipio de Villamaría, pero no prestan el servicio público de transporte en ese lugar y mucho menos pertenecen o están afiliados a ninguna empresa de allí, ni son habitantes del municipio, porque son taxis afiliados a las empresas de Manizales, las cuales se niegan a prestar el servicio de transporte público a los habitantes del municipio.

Finalmente manifestó que la Cooperativa COOPTRANSCALDAS, cuenta con 20 taxis afiliados, listos para empezar a prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros dentro del municipio de Villamaría y a la espera de la autorización y expedición de las tarjetas de operación por parte de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Tránsito de Manizales, según el convenio de operación de transporte suscrito entre los dos municipios y 40 vehículos taxis nuevos a la espera de la asignación de la capacidad transportadora y la autorización y expedición de las mismas tarjetas para su matrícula inicial.

- De igual modo, a través de su apoderado presentó otro escrito de alegaciones, afirmando que si la autoridad competente no le expide a COOPTRANSCALDAS las correspondientes tarjetas de operación, ni le asigna la capacidad transportadora, se le estaría negando al municipio de Villamaría, la posibilidad de tener un transporte propio, dadas las condiciones de expansión territorial que tiene; además, se estarían violentando los derechos a la igualdad, a la movilidad, al de asociación y al trabajo, causándole también un gran detrimento económico al municipio de Villamaría.

Reitera que, existe un derecho adquirido por la comunidad para poder transportarse, pero que el Municipio de Villamaría y la Secretaria de Tránsito de Manizales, niegan rotundamente ese derecho, pues Manizales tiene supuestamente agotado todo el esquema de transitabilidad de taxis para la capital y el Municipio de Villamaría, no existiendo otros medios de movilidad transportadora para las veredas y centros bajamente poblados en jurisdicción del municipio de Villamaría.

2. **TAX LA FERIA (74AlegatosTaxLaFeria.pdf)**

Reiteró la oposición a la totalidad de las pretensiones y expresa que la pretensión principal del accionante sobre el otorgamiento de 60 cupos nuevos y la expedición de sus respectivas tarjetas de operación, con destino a la Cooperativa COOPTRANSCALDAS, no puede prosperar, ya que, de las pruebas allegadas se puede concluir la imposibilidad de otorgar a una empresa tal cantidad de cupos.

3. **MUNICIPIO DE MANIZALES (80AlegatosAlcMzl.pdf)**

Reiteró la oposición a la totalidad de las pretensiones formuladas por los accionantes, ante la ausencia de vulneración de los derechos colectivos invocados como transgredidos.

Argumentó que entre el Municipio de Manizales y el Municipio de Villamaría, se suscribió un convenio interadministrativo de cooperación de transporte público de pasajeros número 070313145, en el que ambos municipios acordaron que las normas de transporte público terrestre entre los dos municipios serían expedidas por el Municipio de Manizales; como consecuencia, se expidieron por parte de éste, los decretos 0154 de 2016, 0129 de 2016 y 062 de 2017, que congelaron el aumento de la capacidad transportadora de los vehículos de transporte público que prestan el servicio entre los dos municipios.

Que la empresa que representa el señor MARULANDA SALGADO se encuentra habilitada para la prestación del servicio público en vehículos tipo taxi, pero no puede vincular más vehículos por incremento.

Adujo que el derecho colectivo que se pretende proteger, no se encuentra vulnerado, porque gracias a la suscripción del convenio 070313145 entre ambos municipios, es posible tener una circulación de 2200 taxis entre los dos municipios; además, que el servicio público de transporte entre los dos municipios, se presta con vehículos tipo taxi, buses, busetas, microbuses y cable aéreo, con una periodicidad de rutas y horarios que aseguran la prestación del servicio.

Concluyó diciendo que la pretensión de la parte actora no va encaminada a la satisfacción de los derechos colectivos, los cuales no se encuentran vulnerados,

sino que tienen una pretensión de satisfacción de intereses individuales, cuál es el aumento de la capacidad transportadora de una empresa de transporte individualmente considerada, sin un estudio técnico que lo acompañe, pretensiones que no pueden tramitarse mediante la presente acción constitucional.

4. AUTOLEGAL S.A

Se ratifica en los argumentos expuestos en el escrito de contestación, insistiendo que el actor popular no logró demostrar la vulneración de los intereses colectivos que invoca.

Manifestó que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, porque la parte actora no acreditó la vulneración de derechos colectivos, y mucho menos la necesidad de realizar un estudio técnico de movilidad, con la finalidad de establecer si es necesario aumentar la capacidad transportadora de vehículos tipo taxi para los municipios de Manizales y Villamaría, y específicamente, en los cien (100) cupos que menciona la Cooperativa demandante, siendo ese estudio esencial para contemplarse la posibilidad de aumentar la capacidad transportadora; y que además, conforme a las normas aplicables, jurídicamente es inviable que a una determinada empresa transportadora se le asigne un número fijo de cupos para vehículos tipo taxi, pues, la capacidad transportadora de este tipo de servicio corresponde a los distritos o municipios.

H. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (72ConceptoMinPublico.pdf)

Señaló la Agente del Ministerio Público, que lo que se pretende con la demanda es la habilitación a favor de la Cooperativa Cooptranscaldas para la prestación del servicio público terrestre automotor en el municipio de Villamaría, siendo entonces la protección de un derecho subjetivo, el fin perseguido, desdibujándose así, el propósito del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, máxime si se tiene en cuenta, que no se acreditó dentro del proceso, que exista una demanda insatisfecha de pasajeros que sugieran el quebranto al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; que por lo tanto, acceder a las pretensiones invocadas en la demanda, iría en contravía con el propósito y finalidad de la presente acción consagrada en la Ley 472 de 1998 y en detrimento de los intereses de quienes se encuentran habilitados actualmente para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor en el ente territorial.

Aclaró que el convenio interadministrativo de operación de transporte público de pasajeros entre Manizales y Villamaría No 070313145 se encuentra fenecido, acorde con lo dispuesto en la cláusula décima del mismo.

Finalmente, solicitó al despacho que requiera al Municipio de Villamaría, para que adelante las gestiones tendientes a determinar las necesidades de movilización de pasajeros en el transporte público terrestre, con base en estudios técnicos actuales previstos en nuestro ordenamiento jurídico, que respondan a la realidad que vive la comunidad y se adopte en consecuencia las determinaciones sobre la habilitación para la prestación del servicio público terrestre automotor en su jurisdicción, en acatamiento a los principios de accesibilidad y seguridad.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿SE ESTÁN VULNERANDO O AMENAZANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS A "LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE TANTO URBANO COMO RURAL A NIVEL INTERNO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA; A LA LIBERTAD DE EMPRESA, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO" DE LOS ACCIONANTES EN EL PRESENTE ASUNTO, POR LA DENEGACION PARA HABILITAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS A LA COOPERATIVA COOPTRANSCALDAS, POR PARTE DE LAS ENTIDADES LLAMADAS POR PASIVA?;

¿ES FACTIBLE A TRAVÉS DE ESTA VÍA, ACCEDER A LO PRETENDIDO Y ORDENAR LA HABILITACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE CIEN (100) CUPOS PARA SENDOS TAXIS, A LA COOPERATIVA COOPTRANSCALDAS?

Atendiendo los argumentos expuestos en los medios exceptivos formulados por las entidades accionadas, tienen que ver con el fondo del asunto de decidirán conjuntamente conjúntame con aquel.

2.2. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4° de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

> *"a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
> *"b) La moralidad administrativa;*
> *"c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
> *"d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
> *"e) La defensa del patrimonio público;*
> *"f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
> *"g) La seguridad y salubridad públicas;*
> *"h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*
> *"i) La libre competencia económica;*
> *"j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
> *"K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
> *"l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
> *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*
> *"n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
> *"Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia..."*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de*

evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

En la demanda, la parte demandante enunció como derechos colectivos vulnerados los que denominó: "*Los servicios de transporte publico terrestre tanto urbano como rural a nivel interno del Municipio de Villamaría; a la libertad de empresa; a la igualdad* y al *trabajo"*, mismos que encajan en los literales i) y j) del artículo 4º de la Ley 472/98, el cual serán objeto de análisis por el Despacho.

2.4. NATURALEZA, FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.

La Acción Popular fue instituida en el artículo 88 inciso 1º de la Constitución Política en los siguientes términos:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…".

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º inciso 2º respecto a esta acción constitucional que:

"…[S]e ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Finalmente, se tiene que el medio de control aquí desplegado procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que vulnere o amenace transgredir los derechos e intereses colectivos (art. 9º *ibidem*), pudiéndose instaurar la respectiva demanda en el tiempo que subsista la amenaza o el peligro de tales derechos o intereses (art. 11 *ídem*), bien a iniciativa de las personas naturales o jurídicas, o de las organizaciones, entidades o autoridades a que alude el precepto 12 de la citada Ley 472/98.

2.5. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisible presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

> *"La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba"*[1].

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

> *"…En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*
> *En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*
> *En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (…)*
> *Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes*

1 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

establecido "el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos".[2]

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. …"[3] (Se subraya).

3.5. LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

- Resolución número 295 del 22 de diciembre de 2017, emitida por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Manizales, por medio de la cual repone la decisión contenida en la resolución 186 del 18 de agosto de 2017, concediendo habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos taxi a la empresa COOPTRANSCALDAS, concediéndole además un plazo de 6 meses para cumplir con los requisitos de los numerales 5, 6 y 12 de del art. 13 del decreto 172 de 2001, so pena de que la habilitación concedida le sea revocada; agregándole también que para la vinculación de vehículos nuevos a la empresa, solo se permitirá el trámite de cambio de empresa, y no se podrán vincular vehículos por incremento, ante el congelamiento vigente del parque automotor que presta el servicio de transporte publico individual de pasajeros. (02PruebasDemandante.pdf, pág. 25-29)

- Convenio de operación de transporte público de pasajeros entre Manizales y Villamaría, de fecha 13 de marzo de 2007. (02PruebasDemandante.pdf, pág 30-34)

- Decreto número 062 del 26 de mayo de 2017 emitido por el alcalde de Villamaría, por medio del cual suspende el ingreso de vehículos que lo hacen por incremento al servicio de transporte público colectivo de pasajeros y restringe su incorporación al parque automotor de Villamaría, en tanto Manizales sostiene la decisión contenida en el decreto 0154 del 17 de marzo de 2016 y tiene vigencia el convenio interadministrativo 070313145 del 13 de marzo de 2007. (02PruebasDemandante.pdf, pág 35-37)

- Petición de fecha 13 de marzo de 2017, por parte de algunos habitantes de la comunidad de Villamaría, ante el alcalde de la misma localidad, en el que le solicitan que adelante los estudios necesarios como lo estipula la ley sobre

2 Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.
3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

la oferta y la demanda insatisfecha de transporte público en el municipio de Villamaría, con el fin de que se adopte la libre empresa y se constituya una empresa de transporte público que ofrezca la seguridad, comodidad y eficiencia a todos lo habitante del municipio. (02PruebasDemandante.pdf, pág. 38- 60)

- Petición de fecha 15 de marzo de 2017, para habilitación para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, en el municipio de Villamaría, Caldas, por parte de la empresa COOPTRANSCALDAS, ante la alcaldía de Villamaría, y para que el ente territorial adelante las gestiones tendientes a la asignación de la capacidad transportadora y la autorización de matrículas a dicha cooperativa, la cual tiene una proyección del parque automotor de 100 taxis o 400 sillas, para satisfacer las necesidades de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el municipio. (02PruebasDemandante.pdf, pág. 61- 129)

- Decreto 0154 del 17 de marzo de 2016 del Municipio de Manizales. (06PruebasAlcaldiaManizales.pdf, pág. 157-161)

- Decreto 062 del 26 de mayo de 2017 del Municipio de Villamaría. (06PruebasAlcaldiaManizales.pdf, pág. 164 -166)

- Decreto 0129 del 24 de febrero de 2016, del Municipio de Manizales. (06PruebasAlcaldiaManizales.pdf, pág. 167-168)

- Decreto 0128 del 15 de junio de 2006 del Municipio de Manizales. (06PruebasAlcaldiaManizales.pdf, pág. 170-177)

- Resolución 295 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales (09PruebasAlcaldiaVillamaria.pdf, pág. 189-192).

- Respuesta del Municipio de Villamaría a la petición elevada por la empresa COOPSTRANCALDAS, datada junio de 2017. (06PruebasAlcaldiaManizales.pdf, pág. 194-195)

- Lista de las empresas de transporte que se encuentran habilitadas para prestar el servicio individual de pasajeros en Villamaría y Manizales, aportada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, según convenio interadministrativo 070313145 del 13 de marzo de 2007 (Folio. 300)

- Testimonio del señor LEONARDO LEAL GARCÍA. (64AudienciaPruebas.mp4)

7. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por el actor popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los preceptos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Se tienen entonces que la parte accionante pretende se "*habilite la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de vehículos a la cooperativa cooptranscaldas y se ordene la habilitación para la incorporación de cien (100) cupos para sendos taxis, a la cooperativa cooptranscaldas*".

Ahora bien, de conformidad con los prospectos demostrativos arribados al proceso, se desprende que, no existe una demanda insatisfecha de pasajeros que sugieran el quebranto al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Al respecto, se pudo conocer que, pese a lo asegurado por la demandante, consistente en que había un déficit en la oferta de transporte para los habitantes de Villamaría (Caldas), según lo explicó el Ingeniero Leonardo Leal García, el servicio de transporte de dicho municipio, se encuentra totalmente cubierto y en ambas modalidades, colectivos como transporte público individual, conociéndose que se cuenta con una diversidad de empresas que brindan el transporte a sus habitantes, copando diferentes rutas, y que, según los estudios con que se contaba, no se requería aumento automotor de transporte público individual.

Por consiguiente, ante la ausencia de soportes que demuestren que efectivamente se requiere el aumento de vehículos tipo taxi en el vecino municipio, ninguna orden podría emitirse sobre el particular, puesto que un tal pronunciamiento sí podría inclusive generar la afectación de derechos colectivos, pues podría involucrarse sin sustento la movilidad, así como la libertad de empresa.

Es así como se queda sin fundamento lo reclamado por la parte accionante, vislumbrándose únicamente el interés particular de ubicar a trabajar unos taxis adicionales, sin justificación, pues más allá de las aserciones de la parte actora, consistentes en que ello resultaba imperativo, no se cuenta con elementos que acompañen tal conclusión.

Por ende, más allá del interés de la empresa COOPTRANSCALDAS, en prestar servicios en este municipio, y de indicarse que se tenían distintos vehículos dispuestos y a la espera de contar con la debida autorización, se sabe el aumento del parque automotor no depende de la iniciativa de la empresa que presta este servicio, sino de la autoridad local, encargada de garantizar el

servicio de transporte, a lo cual se suma que ello debe a su vez, tener respaldo en un estudio técnico que así lo demuestre.

Por consiguiente, atendiendo que no se demostró la afectación a los derechos colectivos invocados, que conforme a los soportes se está garantizando el servicio a la comunidad, y que no resulta factible el aumento del parque automotor de la empresa COOPTRANSCALDAS, se deberán denegar las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo verificado, en tanto no está demostrada la responsabilidad de las administraciones municipales, se declarará probada la excepción de inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos promovida, por lo que no se hace necesario analizar los demás medios exceptivos que fueron formulados.

Así las cosas, atendiendo que la ley 472 de 1998 estableció la acción popular, tal para la protección de derechos colectivos y no para la protección de intereses particulares, se deberá declarar la improcedencia del medio de control postulado.

Adicionalmente, al hallarse garantizados los derechos colectivos invocados, descartarse la acción constitucional, por ausencia de vulneración, no surge necesario emitirse alguna orden adicional, como estudios técnicos y demás, por carecerse de un hecho generador que lo amerite.

Sin costas al ventilarse un interés público, conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al *sub lite* en virtud del precepto 44 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE fundada la excepción de "AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN LA PRESENTE ACCION", formulada por LIDA EUGENIA CARDONA TABARES Y COOPERTIVA DE TRANSPORTADORES DE CALDAS.

SEGUNDO: NIÉGANSE las súplicas formuladas por la parte actora, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra los entes territoriales antes mecionados.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ,[4] identificado con C.C. 79.503.346 y T.P. No. 119.555, para actuar en nombre y representación de La Cooperativa de Transportes Tax La Feria, conforme el poder que aportó y obra en el archivo 86PoderTaxLaFeriaYAnexos.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4 De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

Firmado Por:

Luis Gonzaga Moncada Cano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38367e9fd570e365db5a5bd281df57df2a25e5cd29fbb6717d916a88cd1ec1b1**

Documento generado en 30/06/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica